

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	110014003024 2022 00069 00
Accionante:	Ana Elsy Romero.
Accionado:	Compensar EPS e IPS Los Cobos Medical Center.
Vinculados:	Doctora Claudia Rosalba Cubillos Prieto especialista en Cirugía de Seno y Tumores en Tejidos Blandos, médico tratante adscrita a la E.P.S. accionada, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y Secretaría Distrital de Salud.
Derechos Involucrados:	A salud y vida.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental,*

distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

2. Presupuestos Fácticos.

Ana Elsy Romero, interpuso acción de tutela en contra de Compensar EPS e IPS Los Cobos Medical Center, para que se le protejan los derechos fundamentales a la salud y vida del protegido, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Tiene 62 años de edad y está afiliada a Compensar EPS en calidad de Cotizante del régimen contributivo desde el 08/03/2021.

2.2. Esta diagnosticada con la patología de *“masa en brazo izquierdo, con DOPPLER que no evidencia origen vascular, masa no pulsátil, indurada, sin thrill, con patología que informa proliferación fibrohistiocítica a correlacionar con estudios de inmunohisto química, denominado liposarcoma brazo izquierdo”*, por lo que le fue ordenado el 30 de septiembre de 2021 como plan de tratamiento la realización con carácter prioritario del procedimiento quirúrgico: *resección de tumor maligno de fascia, musculo, tendón o sinovial brazo izquierdo* y las observaciones: *“los cobos mc anestesia general ambulatoria 60 minutos, procedimiento quirúrgico que comprende a la vez la realización de los siguientes procedimientos: colgajo de perforante con técnica microvascular, colgajo completo a distancia en varios tiempos, colgajo completo de vecindad 5 a 10 cm injerto de piel total área especial”*.

2.3. Comenta que aun cuando Compensar EPS autorizó el procedimiento *“colgajo libre cutáneo con técnica microvascular + injerto”* para realizar en la IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER, falta autorización por el cirujano plástico, por lo que procedió a elevar queja ante la Superintendencia de Salud, recibiendo respuesta el 14 de enero de 2022, en la que le indican que del traslado realizado a la entidad encargada esta mencionó que debido al alto número de pacientes no ha sido posible programar el procedimiento pero que se encuentra en priorización de programación y una vez agendado, se comunicaran con la paciente, sin que a la fecha ocurra este evento.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho tutele sus derechos fundamentales a la salud y vida y en consecuencia, le ordene a Compensar EPS e IPS Cobos Medical center, autorizar fijar fecha y a practicar de manera inmediata la cita por especialista en anestesiología y el procedimiento quirúrgico *resección de tumor maligno de fascia, musculo, tendón o sinovial brazo izquierdo* observaciones: *los Cobos MC anestesia general ambulatoria 60 minutos, procedimiento quirúrgico que comprende a la vez la realización de los siguientes procedimientos: colgajo de perforante con técnica*

microvascular, colgajo completo a distancia en varios tiempos, colgajo completo de vecindad 5 a 10 cm injerto de piel total área especial, que fueron ordenadas desde el 28 y 30 de septiembre de 2021 sin condicionarlos al giro de recursos por parte del gobierno o falta de programación y mucho menos a la falta de profesionales de la salud, igualmente que se cubra todo el tratamiento integral de manera inmediata, que requiere para la recuperación total de su salud y la conservación de su vida.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 26 de enero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El **Ministerio de Salud y Protección Social** señaló que no le consta nada de lo dicho por la accionante, y no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sin embargo, adujo que con la expedición de la Ley 1751 de 2015, la entidad amplió el contenido del derecho a la salud, referente al acceso a todas los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con dos fuentes de financiación diferentes, excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión contemplados en el inciso segundo de su artículo 15, servicios y tecnologías que no cubre el sistema de salud.

Con relación al agendamiento de citas con médicos especialistas, sostuvo que según lo previsto en el artículo 123 del Decreto Ley 019 de 2012, *“Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley”*.

3.3. La **Superintendencia Nacional de Salud** preciso que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, se advierte que la accionante registra afiliación ante Caja de Compensación Familiar Compensar, en el régimen contributivo, desde el 08/03/2021 hasta la fecha, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esa entidad entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador, hecho por el que solicitó ser desvinculada de este trámite constitucional al no ser la

responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados.

3.4. La Sociedad de Cirugía de Bogotá -Hospital de San José- aclaró que ha valorado en una oportunidad a la accionante como afiliada a Compensar EPS, por la especialidad de cirugía vascular, en la cual le fue entregado los signos de alarma correspondientes, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su única atención el 2 de julio de 2021, desconociendo su estado actual de salud, quedando consignado en la historia clínica el siguiente análisis y plan de manejo *“análisis del caso y plan de manejo: paciente con masa en brazo izquierdo, con doppler que no evidencia origen vascular, masa no pulsátil, indurada, sin thrill, con patología que informa proliferación fibrohistiocítica a correlacionar con estudios de inmunohistoquímica. se da orden para estudios de inmunohistoquímica, valoración por cirugía oncológica y cirugía de tejidos blandos plan de manejo: -cirugía oncológica - cirugía de tejidos blandos.”*

3.5. La Secretaría de Salud, comentó que, acreditada la orden expedida por el galeno tratante, se deben despachar favorablemente las suplicas, por lo que el operador de salud debe adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado, bajo los criterios de oportunidad y calidad, conforme a lo establecido en el Decreto 019 de 2012 numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con la regla 14 de la Ley 1122 de 2007.

Finalmente solicitó ser desvinculada del presente trámite por no ser la encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por la censorsa.

3.6. La IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S., informó que, dando cumplimiento a la medida provisional ordenada en auto admisorio, la cita por anestesiología a favor de la señora Ana Elsy Romero quedó programada para el 28 de enero de 2022 a las 18:20 horas y la cirugía de resección de tumor maligno de fascia músculo, tendón o sinovial brazo izquierdo, se encuentra programada para el 9 de febrero de 2022 a las 7:00 a.m.

3.7. Compensar EPS mencionó frente a la medida provisional que la cita fue asignada para el 28 de enero de los corrientes a las 6:20 PM en la IPS Cobos. Con relación a las pretensiones aclaró que los servicios médicos ordenados deben ser brindados por la IPS referida, por lo que, la no realización del mismo se debe a que esta entidad no ha procedió agendar cita a la usuaria. Por ello, corrió traslado a la gestora de la cohorte de oncología para que proceda a entablar comunicación con el prestador y solicite de manera prioritaria la programación de los servicios.

Mencionó que una vez el prestador indique la fecha en que realizará el procedimiento la dará a conocer al Despacho, sin dejar de lado que se está gestionando la programación de la cirugía.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las accionadas, transgredieron las prerrogativas esenciales invocadas por la tutelante, al no realizar de manera oportuna los procedimientos ordenados desde el mes de septiembre de 2021.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

4. En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

5. Así las cosas, tenemos que la historia clínica de 2 de julio de 2021, que obra en el expediente virtual, da cuenta del siguiente análisis: *“paciente con masa en brazo izquierdo, con doppler que no evidencia origen vascular, masa no pulsátil indurada, sin thrill con patología que informa proliferación fibrohistiocítica a correlacionar con estudio de inmunohistoquímica”* por lo que

se ordenó “*estudios de inmunohistoquímica, valoración por cirugía oncológica y cirugía de tejidos blandos*”.

6 El 28 de septiembre de 2021, se ordenó **“colgajo de perforante con técnica microvascular; colgajo comp a distancia en varios tiempos; colgajo comp de vecindad 5 a 10 cm; injerto de piel total área especial 3 horas; anestesia general “ambulatoria”, cx en conjunto”** y para el 30 de esa misma calenda se ordenó *“resección de tumor maligno de fascia musculo tendón o sinovial brazo izquierdo” con observaciones los Cobos MC anestesia general, ambulatoria 60 minutos*,

7 Por ello, la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”¹

8. Dicho lo anterior, cabe anotar que la dilación injustificada en la que ha incurrido la IPS accionada al no programar de manera oportuna el procedimiento ordenados por el médico tratante, lesionó los derechos fundamentales a la vida y salud de la tutelante, desconociéndose con ello el principio de integralidad, el cual no solamente se encuentra basado en la atención oportuna, sino de calidad, consagrados en las leyes patrias (Decreto 019 de 2012, art 14 de la Ley 1122 de 2007 y el literal i) del art. 10 de la Ley 1751 de 2015), evitando cualquier barrera administrativa que se presente.

9. No obstante lo anterior, vale resaltar que, en la contestación emitida por la entidad convocada, se indicó que la cita para anestesia se realizó el 28 de enero de 2022 y la cirugía requerida fue programada para el **9 de febrero de 2022 a las 7:00 AM**, situación con la que se satisfacen las pretensiones exigidas en este trámite constitucional, y no se encuentra soporte legal para determinar que los derechos reclamados por la tutelante se continúen siendo

¹ C.C. T 098/2016

vulnerados, razón por la que habrá de declarar la improcedencia de la acción de tutela.

10. Ahora bien, respecto al tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencia T 259 de 2019, refirió que este tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*².

Sostuvo que, por lo general se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente³. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*⁴,

En esa medida, consideró que *“el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” y por consiguiente el juez constitucional debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”*⁵, y debido a que en el plenario no obran ordenes o servicios médicos pendientes por autorizar o realizar a favor de la promotora, este Despacho no concederá el tratamiento integral solicitado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela reclamada por Ana Elsy Romero, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de esta decisión.

² Sentencia T-124 de 2016.

³ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posiciones reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018

⁴ Sentencias T-062 y T-178 de 2017

⁵ Sentencia T 259 de 2019 C.C.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ